

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el demandado Oscar Marino Carabali Gamboa quedó notificado por aviso, advirtiendo que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 24 de agosto de 2023.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 1621
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00070-00
Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el abogado **Edgar Alvarado** contra el señor **Oscar Marino Carabali Gamboa**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 0382 del 3 de marzo de 2023** corregido por **Auto No. 1352 del 14 de julio de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del señor **Edgar Alvarado** y a cargo del señor **Oscar Marino Carabali Gamboa**, para el pago de la suma de \$2.200.000, como capital contenido en la *Letra de Cambio S/N-creación 7 de enero de 2019-*, más los *intereses de plazo* desde el *7 de enero de 2019* hasta el *7 de enero de 2021* y los *intereses moratorios* a partir del *8 de enero de 2021* hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera.

El señor **Oscar Marino Carabali Gamboa** quedó *notificado por Aviso* el día **22 de abril del 2023**, previa remisión de la notificación informando la existencia del proceso por parte

del ejecutante de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción -archivo 33.-

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una letra de cambio como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en la *Letra de Cambio S/N -creación 7 de enero de 2019-*, aparece que el señor **Oscar Marino Carabali Gamboa** prometió pagar incondicionalmente al señor **Edgar Alvarado** la suma de *\$2.200.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los

que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **Oscar Marino Carabali Gamboa** y a favor del abogado **Edgar Alvarado**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **Oscar Marino Carabali Gamboa** y a favor del señor **Edgar Alvarado** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.